JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
Ibagué Tolima, octubre nueve (9) del dos mil veintitrés (2023)

1. OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Proferir sentencia dentro de la acción de tutela promovida por el señor JOSÉ ADALBER UPEGUI CRUZ contra el COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO COIBA DE IBAGUÉ – ÁREA JURÍDICA, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición.

2. ANTECEDENTES

2.1.- HECHOS

Sostiene el señor UPEGUI CRUZ, que solicitó al Área Jurídica del establecimiento carcelario accionado, copia de la orden emanada por el Juzgado Primero Especializado de Ibagué respecto a la medida de aseguramiento en su contra, ya que dicho Despacho Judicial y el Teniente Valderrama dispusieron su traslado del patio 6 bloque 1 sin respetar que él se encuentra condenado a la pena de prisión de cinco (5) años diez (10) meses y doce (12) días que le fue impuesta por el Juzgado Séptimo Penal Municipal Mixto de Ibagué.

Agrega, que tuvo audiencia con el Juzgado Primero Especializado, donde le indicaron que no tenía medida de aseguramiento, que solo era un requerimiento y le concedieron la libertad por lo que estaba pagando respecto a ese proceso, por lo que se le ocasiona un daño al trasladarlo a un patio de condenas mayores y quitarle el trabajo y resocialización que venía desempeñando.

2.2.- PRETENSIONES

Solicita el accionante, se le proteja su derecho fundamental de petición respecto a la solicitud de expedición de copias.

3. TRÁMITE DE LA INSTANCIA

La solicitud de tutela fue admitida por auto del 27 de septiembre de 2023, ordenando la notificación del COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO COIBA DE IBAGUÉ - ÁREA JURÍDICA y disponiendo correr traslado a los accionados para que se pronunciaran sobre el escrito de tutela y solicitaran o allegaran las pruebas que pretendieran hacer valer.

La notificación se llevó a cabo mediante correo electrónico al COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO COIBA DE IBAGUÉ.

3.1. PRONUNCIAMIENTO DE LA ENTIDAD ACCIONADA

3.1.1. COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO COIBA DE IBAGUÉ

El Director de la entidad, sostuvo que la acción de tutela no es un mecanismo alternativo de defensa de los derechos o un modo de obviar la jurisdicción competente y, frente a lo solicitado por el actor, no se ha vulnerado derecho alguno por parte de esa entidad, toda vez que desde el Área Jurídica se le remitió respuesta el 4 de octubre de 2023, indicándole que se encuentra vinculado al proceso con radicado No 2023-00112 ruptura matriz del 2021-00011-00, por lo que se cargó como requerido en la cartilla biográfica, indicando además que se elevó petición al Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Ibagué, quien indicó mediante oficio No 0699, con relación al proceso con radicado No. 2023-00112, que no ostenta medida de aseguramiento pero que continúa vinculado al otro proceso y que para el 27/11/2023 se realizará audiencia de juicio oral.

Con vista en lo anterior, solicitó que se declarara improcedente la presente acción o se le desvinculara de la misma.

4. MATERIAL PROBATORIO

Se aportaron como pruebas:

- Copia del derecho de petición elevado por el accionante al Área Jurídica del centro carcelario, el 12 de septiembre de 2023, solicitando copia de la medida de aseguramiento.
- Copia de la Cartilla Biográfica del accionante
- Copia de la comunicación remitida por el establecimiento carcelario accionado al actor el 4 de octubre de 2023, en la que le aclaran su situación jurídica y le hacen entrega de la cartilla biográfica y los documentos soportes.

5. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

5.1. COMPETENCIA

El Despacho asumió la competencia atendiendo la naturaleza jurídica del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO- INPEC, y que los derechos fundamentales del señor JOSÉ ADALBER UPEGUI CRUZ, se reclaman vulnerados en la ciudad de Ibagué conforme lo indicado en el Art. 1° del Decreto 1983 de 2017 que modificó el Decreto 1069 de 2015.

5.2. PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO

Consiste en establecer si se configura la carencia actual de objeto por hecho superado atendiendo que, según respuesta emitida por EL COMPLEJO

PENITENCIARIO Y CARCELARIO COIBA DE IBAGUÉ ya fue resuelto el derecho de petición elevado por el actor.

5.3. TESIS DEL DESPACHO

El Despacho sostendrá que desaparecieron las causas que originaron la presente acción, por cuanto se emitió respuesta de fondo a la petición elevada por el accionante.

5.4. MARCO JURISPRUDENCIAL

Sobre la carencia actual de objeto por hecho superado, la Corte Constitucional en Sentencia T- 444-18, con ponencia del Dr. LUIS GUILLERMO GUERRRO PEREZ señaló:

> *"14. De una parte, esta Corporación ha señalado que la carencia actual de objeto por hecho superado se presenta cuando desaparecen los actos que amenazan la vulneración de un derecho fundamental. En este sentido, la Sentencia T-096 de 2006 estableció:*
>
> *"Cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, el amparo constitucional pierde toda razón de ser como mecanismo apropiado y expedito de protección judicial, pues la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua, y por lo tanto, contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción."*

5.5. CASO CONCRETO

El señor JOSÉ ADALBER UPEGUI CRUZ pretende, a través de esta acción, que se proteja su derecho fundamental de petición y se ordene al accionado le suministre copia de la medida de aseguramiento en su contra.

Al respecto, el COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO COIBA DE IBAGUÉ, manifestó que solicitó aclaración al Juzgado Primero Penal Especializado de Ibagué, con relación a la medida de aseguramiento, quien indicó mediante oficio No 0699 que sobre el proceso con radicado No. 2023-00112 aquel no ostenta medida de aseguramiento, pero continúa vinculado al proceso 2021-00011-00 en el cual, el 27/11/2023, se realizará audiencia de juicio oral.

Revisado el expediente, se tiene por cierto que el actor elevó derecho de petición al Área Jurídica del COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO COIBA DE IBAGUÉ solicitando copia de la medida de aseguramiento en su contra y el accionado, en sede de tutela, emitió respuesta al actor allegándole copia de la cartilla biográfica y aclarándole que no tiene medida de aseguramiento respecto al proceso con radicado No 2023-00112, pero continúa vinculado al proceso 2021-00011-00.

Si bien, en principio se configuraba la vulneración del derecho de petición por la ausencia de respuesta a la solicitud de copias, ya que no habían sido suministradas al interesado, en atención a la presente acción de tutela se resolvió la misma, suministrando los respectivos soportes.

Así las cosas, resulta inocuo pronunciarse de fondo para proteger el derecho fundamental de petición del accionante, ya que la vulneración del derecho cesó al emitir respuesta a su solicitud, motivo por el cual se torna improcedente el amparo invocado por carencia actual de objeto por hecho superado y porque no se avizora otro hecho que pueda generar vulneración o quebranto de los derechos fundamentales del actor por parte del accionado, pues cualquier inconformidad frente a la medida de aseguramiento o requerimiento de autoridad judicial debe solicitarla al interior del proceso penal pertinente. En consecuencia, se declarará la carencia actual de objeto por hecho superado y se harán los demás ordenamientos propios del caso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Ibagué Tolima, Administrando Justicia en Nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

R E S U E L V E

PRIMERO: Declarar la carencia actual de objeto por hecho superado dentro de la acción de tutela promovida por el señor JOSÉ ADALBER UPEGUI CRUZ identificado con C.C. No. 93.376.232 contra el COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO COIBA DE IBAGUÉ – ÁREA JURÍDICA, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Notificar a las partes la presente providencia por el medio más expedito, acompañando copia de la misma (Art. 30 Decreto 2591 de 1991) y advirtiendo que contra la misma procede la impugnación, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

TERCERO: Remitir el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión, de no ser impugnada la decisión oportunamente.

Por secretaría, líbrese las comunicaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALRP

Firmado Por:

Angela Maria Tascon Molina

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dbcdd2a3aca226b817f3912d8c82311a3f732baa818d63e148df9df2a38f9572**

Documento generado en 09/10/2023 04:30:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica